



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3992-SPA-2483  
y acumulado: PAOT-2020-311-SPA-221

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14009 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 NOV 2021**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3992-SPA-2483 y acumulado PAOT-2020-311-SPA-221 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) que desde hace seis meses comenzó la problemática de ruido del bar Baja Street Food, el ruido se presenta con mayor intensidad desde las 21:00 horas y hasta las 02:00 del día siguiente, los días de mayor ruido son los días jueves, viernes y sábado (...) y (...) "BAJA" es un restaurante que abrió hace ya más de tres años, pero le han hecho modificaciones arquitectónicas para que su segundo piso y la azotea funcionen como terrazas donde los comensales pueden fumar cuando comen y también cantar y bailar (...) el ruido que emiten desde este lugar rebasa los niveles permitidos y sobre todo los días miércoles, jueves, viernes y sábado (...) [hechos que tienen lugar en calle Río Lerma número 184, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3992-SPA-2483  
y acumulado: PAOT-2020-311-SPA-221

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14009 -2021

### Emisiones Sonoras

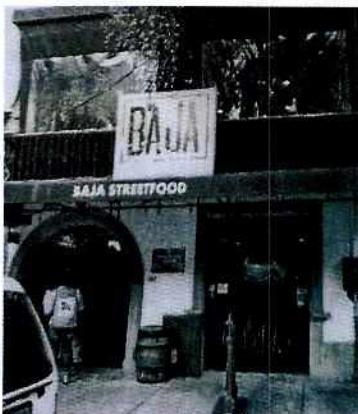
La denuncia ciudadana se refiere a la contravención en materia ambiental por la emisión de ruido, por la operación de un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle Río Lerma número 184, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- Se constató la existencia de un establecimiento con giro de restaurante que en su fachada presenta la denominación comercial "Baja Street Food". El local comercial cuenta con servicio y se perciben emisiones sonoras consistentes en reproducción de música grabada para amenización de los comensales.



E  
J

Fotografía 1. Se observa local comercial motivo de investigación

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3992-SPA-2483  
y acumulado: PAOT-2020-311-SPA-221

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14009 -2021

En seguimiento del actual procedimiento administrativo, una persona que se identificó como apoderado legal de la empresa RESTAURANTES LERMA, S. DE R. L. DE C.V., está última responsable del establecimiento denominado "Baja Street Food", remitió a esta Entidad diversos escritos con manifestaciones, así como escrito de Laboratorio en materias ambientales en los que se señala que la medición de ruido están próximas a realizarse. Sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se cuente con probatorias que demuestren acciones de mitigación de ruido.

En seguimiento de la denuncia, esta Subprocuraduría realizó visitas a fin de realizar estudios de emisiones sonoras en el que no fue posible hacer toma del nivel sonoro de las emisiones, toda vez que en una de las visitas no se presentaban emisiones sonoras perceptibles al punto de denuncia, y en otra de las ocasiones el establecimiento denominado "La Pescadería", emitía emisiones sonoras elevadas, y el resultado no sería atribuible a la fuente emisora motivo de denuncia.

Así mismo, en comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, señalan que el establecimiento permaneció sin actividades en algunos meses de entre marzo de 2020 y septiembre de 2021, y que actualmente el ruido se percibe con mucha menor intensidad, además el mayor nivel sonoro que se percibía era por el funcionamiento de "La Pescadería" y no así del local comercial motivo de investigación.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatarse incumplimiento a la legislación en materia ambiental (emisiones sonoras).

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia de un establecimiento con giro de restaurante que en su fachada presenta la denominación comercial "Baja Street Food", del cual se percibían emisiones sonoras consistentes en reproducción de música grabada para amenizar.
- Una persona que se identificó como apoderado legal de la empresa RESTAURANTES LERMA, S. DE R. L. DE C.V., está última responsable del establecimiento denominado "Baja Street Food", remitió a esta Entidad diversos escritos con manifestaciones, así como escrito de Laboratorio en materias ambientales en los que se señala que la medición de ruido están próximas a realizarse. Sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se cuente con probatorias que demuestren acciones de mitigación de ruido.
- Esta Subprocuraduría realizó visitas a fin de realizar estudios de emisiones sonoras en el que no fue posible hacer toma del nivel sonoro de las emisiones, toda vez que en una de las visitas no se presentaban emisiones sonoras perceptibles al punto de denuncia, y en otra de las ocasiones el establecimiento denominado "La Pescadería", emitía emisiones sonoras elevadas, y el resultado no sería atribuible a la fuente emisora motivo de denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES.

Expediente: PAOT-2019-3992-SPA-2483  
y acumulado: PAOT-2020-311-SPA-221

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14009 -2021

- Las personas denunciantes, señalaron que el establecimiento permaneció sin actividades en algunos meses de entre marzo de 2020 y septiembre de 2021, y que actualmente el ruido se percibe con mucha menor intensidad, además el mayor nivel sonoro que se percibía era por el funcionamiento de "La Pescadería" y no así del local comercial motivo de investigación.
- Esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatarse incumplimiento a la legislación en materia ambiental (emisiones sonoras).

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECH/EAL/ILPM

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400